



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 336 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 ABR 2015

VISTO: El Informe N° 059-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS con Proveído N° 1107634, la Opinión Legal N° 059-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Oficio N° 523-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 123-2015-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Zenaida Quispe de Landeo contra la Resolución Directoral N° 611-2014-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la servidora Zenaida Quispe de Landeo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 611-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de agosto del 2014, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su pretensión del pago de reintegro de la bonificación por condiciones excepcionales de trabajo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del año 1991, prorrogado su vigencia para el año 1992,

Que, la recurrente sustenta su pedido indicando, entre otras cosas, que con fecha 15 de julio del 2014 solicitó el pago de reintegro de la bonificación diferencial de acuerdo al Artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales, urbano marginales y declarados en zonas de emergencia, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, así como que se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303. Señala que la Resolución Directoral N° 611-2014-D-HD-HVCA/UP que declara improcedente su pretensión, invocando el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que para efectos de remuneración se considera a la remuneración total permanente, desconoce la jerarquía del Decreto Legislativo N° 276, más aún que es de conocimiento público que los trabajadores del sector público, como es de salud han recibido por este concepto mediante sentencia judicial. Refiere también que, de acuerdo a su boleta de pagos, el Hospital Departamental de Huancavelica le abona por este concepto el monto de S/. 39.79 sobre la base de la remuneración total permanente, sin embargo el 184° de la Ley N° 25303, clara y diáfana, precisa que el cálculo debe ser 50% de la remuneración total, por lo que se viene incumpliendo la citada ley;

Que, al respecto, es necesario señalar que la recurrente en el fundamento 1.2 de su recurso afirma que “Del mismo modo indica que la Resolución Directoral N° 611-2014-D-HD-HVCA/UP donde declara improcedente a su pretensión, invocando al inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma para efectos de remuneración se considera la remuneración total permanente, desconociendo la jerarquía del Decreto Legislativo N° 276, es de mayor rango, en jerarquía de normas que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM...”; verificándose que en ninguna parte de sus fundamentos se sustenta la declaratoria de improcedencia a su solicitud, invocando al inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, se debe precisar que la declaratoria de improcedencia contenida en la Resolución Directoral N° 611-2014-D-HD-HVCA/UP se sustenta en el párrafo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 336 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 ABR 2015

noveno de su parte considerativa que señala: **“los solicitantes son servidores del Hospital Departamental de Huancavelica quienes no han prestado servicios en Zonas Rurales y Urbano Marginales, o sea en Centros Poblados o en zonas declaradas en emergencia mediante Decreto Supremo, por el contrario han prestado servicios en el Hospital Departamental de Huancavelica, por esta razón no es pertinente amparar la pretensión de la accionante”**;

Que, de acuerdo a lo sustentado se puede apreciar que la impugnante pretende sorprender creando argumentos falsos con los cuales la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica se habría amparado para declarar Improcedente su solicitud de pago de reintegro de los devengados e intereses legales dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303. La acción de distorsionar argumentos por parte de la administrada para obtener algún tipo de ventaja de la administración pública, vulnera flagrantemente el Principio de Conducta Procedimental, contenida en el Artículo IV, numeral 1.8 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: **“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.”**;

Que, conforme al texto descrito, el Principio de Conducta Procedimental, implica realización de actos procedimentales por parte de los administrados guiados por la buena fe procesal, lo cual no es otra cosa que la confianza fundada generada en la administración por la propia conducta del administrado, al haber generado confianza razonable o legítima respecto a su pretensión o situación jurídica, lo cual en el caso que nos ocupa no ha sucedido, muy por el contrario la administrada pretende crear argumentos falsos con los cuales la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica se habría amparado para emitir la Resolución Directoral N° 611-2014-D-HD-HVCA/UP. Por lo señalado, se debe recomendar a la administrada ciña su actuación al Principio de Conducta Procedimental, bajo apercibimiento de tomarse las acciones administrativas que amerite en caso de reincidir;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado y de acuerdo a los fundamentos sustentados en el recurso de apelación, en ninguna parte cuestiona los fundamentos que sustenta la emisión de la Resolución Directoral N° 611-2014-D-HD-HVCA/UP, materia de impugnación, pues como ya se señaló, ésta se centra en que la impugnante **no ha prestado servicios** en zonas rurales y/o urbano marginales, o sea en centros poblados o en zonas declaradas en emergencia mediante decreto supremo, menos ha prestado servicio en condiciones excepcionales de trabajo;

Que, es de señalar que el recurso de apelación presentado por la administrada no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, pues de su contenido como ya se ha puesto en manifiesto en los párrafos anteriores, su recurso se fundamenta contradiciendo argumentos diferentes a los esgrimidos por la administración de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, de manera que en ninguna parte del recurso se cuestiona interpretación de pruebas producidas en la resolución materia de impugnación, ni mucho menos objeta o refuta cuestiones de puro derecho contenida en la resolución impugnada; razón suficiente para declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 611-2014-D-HD-HVCA/UP presentado por la servidora Zenaida Quispe de Landeo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 336 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

24 ABR 2015

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Zenaida Quispe de Landeo**, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 611-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de agosto del 2014, que declaró improcedente su pretensión del pago de reintegro de la bonificación por condiciones excepcionales de trabajo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del año 1991, prorrogado su vigencia para el año 1992, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2°.- RECOMENDAR a la servidora Zenaida Quispe de Landeo y a su Abogado Víctor Ñahuincopa Clemente, ceñir su actuación al Principio de Conducta Procedimental, bajo apercibimiento de tomarse las acciones administrativas que amerite en caso de reincidir

ARTICULO 3°.- DISPONER que la Directora del Hospital Departamental de Huancavelica, dé cumplimiento a la recomendación 3 efectuada en la Opinión Legal N° 059-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSP/cgme

